

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, JULIO 6 DEL AÑO 2013.

No 27

GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

ACUERDO .-POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL EN EL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 2**

ACUERDO .-POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTITI).....**PAG. 17**

AVISO .- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS DÍAS SEIS Y SIETE DE JULIO DEL 2013, SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE ABARROTES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES; FONDAS, LONCHERÍAS, TENDEJONES DE BARRIO Y MISCELÁNEAS, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 07 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.....**PAG.26**

Procuraduría
General de
Justicia

2010-2016 OAXACA



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 1, 3, 8, fracciones I y VIII, 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y:

CONSIDERANDO

Que la violencia que sufren las mujeres ha dejado de ser un problema privado y es reconocido y tratado como un problema público, lo que ha llevado al Estado Mexicano a desarrollar políticas públicas que tiendan a garantizar su protección, a través no solo de reformas legislativas sino de la emisión y estandarización del marco normativo que rige la vida de cada una de sus instituciones.

Que la violencia sistemática contra las mujeres constituye la violación de una serie de derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución Federal y los Tratados y Convenciones Internacionales que han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Que la Procuraduría General de Justicia es la institución administrativa en la cual reside el Ministerio Público y tomando en cuenta que son facultades de su Titular el establecer, dirigir y controlar la política institucional de la Procuraduría General, emitir acuerdos que sean de su competencia conducentes al buen despacho de las funciones de la Institución, establecer los grupos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la institución;

Que con la finalidad de dar cumplimiento al resolutive 18 de la Sentencia de Campo Algodonero, de 16 de noviembre de 2009, que señala: "El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años."

Así como para la debida observancia y cumplimiento con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto 1328 emitido por la LVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal, y en el cual se establece que a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se expediría el Protocolo Especializado para la Investigación del delito de Femicidio, como una acción de erradicación de la impunidad.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto 1328 emitido por la Legislatura, se procede a la expedición del Protocolo Especializado para la investigación del delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género.

Con la publicación del presente Protocolo, la Procuraduría General de Justicia del Estado refrenda su compromiso de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, la facultad de emitir los acuerdos que sean de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL EN EL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE OAXACA

PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Dicho protocolo es de observancia obligatoria para todas y cada una de las áreas que por razón de su competencia, tengan conocimiento de aquellas conductas que pudieren llegar a constituir el delito de femicidio.

TERCERO. La inobservancia de lo establecido en el Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que resulte de la ley, generará para el servidor público las consecuencias que se prevén en él mismo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Se ordena publicar el presente acuerdo y el Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismos que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mayo 17 de 2013.

EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
MINISTERIAL, PERICIAL Y
POLICIAL EN EL DELITO DE
FEMINICIDIO PARA EL
ESTADO DE OAXACA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

- A. Objetivo General.
- B. Objetivos Específicos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A. Obligaciones Internacionales del Estado Mexicano.

- I. Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres.
- II. La violencia contra las mujeres.
- III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.
- IV. Tipos de violencia contra las mujeres.
- V. Modalidades de violencia contra las mujeres.

B. Femicidio

- I. Construcción social del concepto.
- II. Incorporación del Femicidio al ámbito jurídico.
- III. Construcción jurídica del Femicidio.

- IV. Tipo penal de Femicidio en el Estado de Oaxaca: Características de las agresiones.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL FEMINICIDIO.

A. Instrumentos Internacionales

B. Marco jurídico Nacional y Estatal

CAPÍTULO IV. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DE LA INDAGATORIA

A. Diligencias Ministeriales.

- I. Previas
- II. En el lugar de los hechos o del hallazgo

B. Observación y fijación de indicios en el lugar de los hechos o del hallazgo

C. Levantamiento de indicios

D. Embalaje de indicios

E. Lineamientos generales de la investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo.

F. Diligencias en caso de existir persona(s) detenida(s).

G. Diligencias a practicar por la Agencia Estatal de Investigaciones

H. Lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis normativas que integran el tipo penal de Femicidio.

I. Líneas de investigación

CAPÍTULO VI. ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS, PERSONAS OFENDIDAS Y TESTIGAS.

A. Atención a víctimas indirectas, personas ofendidas y testigas.

B. Apoyo que proporciona el Centro de Atención a Víctimas.

CAPÍTULO VII. INTERVENCIÓN DE LA O EL MINISTERIO PÚBLICO A PARTIR DE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO VIII. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO

I. Integrantes del Comité Técnico

II. Atribuciones del Comité Técnico

III. Selección de casos

IV. Revisión de casos

V. Compilación de "prácticas recomendables" o "buenas prácticas" en la aplicación del Protocolo.

VI. Detección de necesidades de capacitación.

CAPÍTULO IX. DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

I. Integrantes del Comité Interinstitucional

II. Atribuciones del Comité Interinstitucional

ANEXO

TRANSITORIOS

PRESENTACION.

El Gobierno del Estado de Oaxaca, comprometido con el respeto irrestricto de proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, en la observancia y cumplimiento con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto 1328 emitido por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual reformó y adiciona diversos artículos del Código Penal, se estableció que a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se expedirá el Protocolo Especializado para la Investigación del delito de Femicidio, como una acción de erradicación de la impunidad.

La Legislatura compartiendo el compromiso y la obligación del Gobierno del Estado de Oaxaca en la protección de la vida de las mujeres, aprobó el 8 de agosto de 2012 la iniciativa, que dio lugar a la emisión de los Decretos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del de sus Procedimientos, por el que se incorporó al catálogo de delitos el de Femicidio, previstos y sancionados en los artículos 411 y 412, cuya publicación se efectuó el 4 de octubre de 2012.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto 1328 emitido por la Legislatura, se procede a la expedición del Protocolo Especializado para la investigación del delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género.

Así, el presente documento ha sido estructurado en nueve capítulos, donde además de la presente introducción, en el capítulo primero se establecen los objetivos; en el capítulo segundo se desarrolla el marco teórico conceptual, en el que encontraremos las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, la igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, la relación entre la discriminación y la violencia contra ellas mismas, los tipos y modalidades de violencia existentes, la construcción social del concepto de Femicidio y su incorporación al ámbito jurídico.

En el capítulo tercero, relativo al marco normativo del Femicidio, se citan los diversos instrumentos internacionales y legislación nacional que le da sustento jurídico a la formulación del tipo penal; el capítulo cuarto se refiere a las áreas responsables de la aplicación del protocolo; en el capítulo quinto, de vital importancia, se desarrollan los procedimientos de actuación pericial, ministerial y policial.

El capítulo sexto establece el procedimiento de atención para las víctimas, personas ofendidas o testigas; en el capítulo séptimo se contemplan los mecanismos de actuación de la persona titular del Ministerio Público en la etapa de la Instrucción, en el capítulo octavo los procesos de análisis, evaluación, supervisión, capacitación y vigilancia del Protocolo, a través de la creación de un Comité Técnico de Análisis y Evaluación; capítulo noveno abre la puerta al proceso de seguimiento y evaluación sobre la debida aplicación del protocolo mediante la creación de un Comité Interinstitucional de Evaluación y Seguimiento. Así también se cuenta con un anexo que contiene elementos fundamentales que darán sustento al actuar pericial para la acreditación del tipo penal de Femicidio.

Como resultado, este instrumento normativo, además de cumplir el mandato del legislador local, constituye una guía técnica integral para la investigación del delito de Femicidio que permitirá a los operadores de la norma realizar las funciones de procuración de justicia de forma metodológica y con perspectiva de género.

Así, la investigación realizada por la persona titular del Ministerio Público, la policía de investigación y el Área Pericial, tendrán en un sólo documento el conocimiento conceptual del Femicidio, tanto en su desarrollo histórico como en su vertiente sociológica que, como fuente real del derecho, permitió su incorporación a nuestro sistema penal. De la misma forma, podrán relacionarse los principales instrumentos internacionales en la materia y las obligaciones que el Estado Mexicano tiene que cumplir al respecto; se conocerán cuáles son las áreas responsables de realizar cada tarea específica de la investigación del tipo penal que nos ocupa, para cumplir debidamente con el principio de legalidad. También, la forma en que el Comité Técnico de Análisis y Evaluación revisarán su debido cumplimiento, y el seguimiento y evaluación que hará el Comité Interinstitucional.

Con la publicación del presente Protocolo, la Procuraduría General de Justicia del Estado refrenda su compromiso de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como para dar cumplimiento al resolutivo 18 de la Sentencia de Campo Algodonero, de 16 de noviembre de 2009, que señala: "El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarios de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años."

En la elaboración de este instrumento, también participaron el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, organizaciones no gubernamentales, El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio y Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO**A. OBJETIVO GENERAL.**

Contar con un Protocolo con perspectiva de género en el que se establezcan las bases para el procedimiento de investigación e integración del delito de Femicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte de la persona titular del Ministerio Público, la Policía de Investigación y el Instituto de Servicios Periciales.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- I. Contar con los lineamientos necesarios para conducir y regular la actuación de las personas operadoras del sistema de procuración de Justicia, bajo los principios de legalidad y debida diligencia con perspectiva de género.
- II. Proporcionar herramientas para la incorporación de los instrumentos y estándares internacionales de Derechos Humanos en la actuación de las personas operadoras de la norma, en materia de derechos humanos de las mujeres.
- III. Establecer procedimientos técnicos específicos para la investigación del delito de Femicidio;
- IV. Contribuir en la supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación;
- V. Promover la capacitación especializada del personal de la Institución; y
- VI. Definir los plazos de retroalimentación y perfeccionamiento del protocolo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO.****I. Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres.**

En atención al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas, a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Parte: "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social." El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el derecho interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer; para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: "la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de *jure* y de *facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos." Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una "discriminación de género", la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a) Los estereotipos;
- b) Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- c) La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- d) El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, así como determinan como se definen las conductas que se consideran adecuadas, o viceversa "transgresoras" para cada uno de los sexos.

II. La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el

Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación general número 19 con el fin de señalar a los Estados que: "la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención." Esta violencia implica que: "está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad."

Por su parte la ya mencionada Convención de Belém do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención en comento, la violencia contra las mujeres: "es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres." Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma; pero al ser cometida por agentes del Estado implica una violación evidente de derechos humanos; aún así, el hecho de que una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres sea la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, misma que se concretiza en cada sociedad a través de las acciones que permite, promueve y fomenta el Estado, ha llevado a ampliar los deberes de los Estados en los casos de violencia contra ellas.

Al reconocer que la división entre lo público y lo privado no es tajante, sino que a través de su articulación crean y mantienen un orden social de género, la responsabilidad del Estado ante los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres, se modifica. Luego, el Estado ya no queda eximido de responsabilidad cuando la discriminación y la violencia contra las mujeres son cometidas por particulares, puesto que su incidencia y acción es fundamental para modificarla y garantizar sus derechos.

El reconocimiento de la articulación entre lo público y lo privado en la construcción del orden social de género y los nuevos deberes que se crean para los Estados, se cristaliza en el principio de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas". Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella modalidad que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En el ámbito local, en particular en el estado de Oaxaca, dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional, contra las mujeres.

La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, amplía las responsabilidades de los Estados y señala que no solo podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito, sino también podrá incurrir en violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito. En este sentido, habrá acciones que posiblemente el Estado y sus agentes no tengan intención expresa de discriminar, pero que sí discriminan por consecuencia de cómo se realizan sus conductas.

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará proporciona una clasificación de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en el capítulo denominado "definición y ámbito de aplicación" que integra los artículos 1 y 2. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres, en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado no sólo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca. Esta Ley -enmarcada en una base conceptual y teórica con la visión de la perspectiva de género, de los derechos humanos de las

mujeres- establece una definición y clasificación de los tipos y modalidades de la violencia que se ejerce contra las mujeres y la forma cómo debe coordinarse el aparato gubernamental para lograr su erradicación, como un fin último.

El artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca -considerando los medios que utilizan las personas agresoras y los daños que se producen en las mujeres víctimas-, los tipos de violencia contra las mujeres de la forma siguiente:

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: Es cualquier acto intencional que inflige daño a las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

V. Modalidades de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca, en los artículos 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 18 del Título II, reconoce como modalidades de la violencia, es decir, los ámbitos en los que ocurre, los siguientes:

I. EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

II. EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminan, dilatan, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

III. EN EL ÁMBITO LABORAL Y DOCENTE

Violencia en los ámbitos laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en actos u omisiones de abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidiendo su desarrollo y trato igualitario. En esta modalidad queda incluido el hostigamiento sexual cometido en un solo evento o en una serie de eventos que en su conjunto causen daño a la víctima.

Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones y todo tipo de explotación y de discriminación por razón de género.

Violencia en el ámbito docente, son los actos u omisiones discriminatorios que atenten contra la integridad física, sexual y psicológica de las alumnas por razón de su sexo, edad, condición social, limitaciones o características físicas, las cuales son infligidas por el personal docente o administrativo de los centros educativos.

El hostigamiento sexual es el asedio, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral u otro.

IV. EN EL ÁMBITO SOCIAL O EN LA COMUNIDAD

Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

B. FEMINICIDIO

I. Construcción Social del Concepto.

El feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón de su género. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres.

"Es el asesinato codificado de niñas, adolescentes y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia".

Con todo, el trabajo de Radford y Russell, sirvió para que Marcela Lagarde construyera el concepto de Feminicidio. Así, en sus diferentes análisis la autora señala que en castellano Feminicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. En su opinión, Russell y Radford definen el femicidio como: "crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres"; por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.

La explicación del Feminicidio, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.

Julia Monárrez, en su análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el feminicidio como: "el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver -dice el autor- con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer..."; o como: "el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual".

Un elemento importante recuperado por Monárrez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el feminicidio: "[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones".

Este tipo de agresiones misóginas son importantes para entender la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

De acuerdo con la organización que ha documentado los homicidios dolosos en la República Mexicana, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, los feminicidios son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres, son actos cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, se pretende que los feminicidios no se legitimen a través de los estereotipos de género, tan profundamente arraigados en nuestra cultura. Es por ello que los feminicidios no deben ser comprendidos como una explosión de violencia, es decir, como hechos aislados, sino como el extremo de un "continuum" de violencia hacia las mujeres que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono y aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes discriminatorias o de prácticas sociales violatorias a su integridad.

II. Incorporación del feminicidio al ámbito jurídico.

La incorporación de normas penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres, o leyes penales sexualizadas, ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico. En dicho documento se señala expresamente que se debe: "Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, -indica el documento- es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres".

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación en contra de las mujeres, por lo que no cumplirían con el objetivo del artículo 7, c), de la Convención Belém do Pará.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en su sexto informe periódico de México recomendó a nuestro país: "...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito..."

III. Construcción Jurídica del Feminicidio.

En el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el Feminicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas.

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), definió como feminicidios: "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

La misma Corte (CoIDH) consideró en su fallo, que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: "...el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad e integridad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres..."

De acuerdo a la CoIDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor, objetividad, debida diligencia e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Asimismo, la CoIDH señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y esta es la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

III. Tipo penal de Feminicidio en Oaxaca: Características de las agresiones.

El artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, establece que comete el delito de Feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Con el objetivo de proporcionar herramientas a las personas operadoras de la norma, el Congreso del Estado de Oaxaca creó una interpretación auténtica o legislativa para señalar qué se debería entender por el elemento normativo del tipo denominado "razones de género"; y al efecto señaló que serían siete los supuestos normativos que lo actualizarían.

En efecto, las "razones de género" son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.

A continuación se señalan los supuestos que actualizan estas razones de género y los ejemplos y comentarios que se pueden utilizar para su comprobación.

"I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;"

La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Al respeto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

En los casos de feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

"II. A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento."

Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes o después de ser asesinada.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica una saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo. Los datos disponibles en el registro de estas defunciones muestran que mientras en dos tercios de los homicidios, los hombres mueren por agresiones con armas de fuego, en los asesinatos de mujeres es más frecuente el uso de medios de sufrimiento como el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, apuñalamiento, ahogamiento e inmersión que son indicadores de una violencia de odio contra las mujeres.

Para las mujeres su condición de mujer constituye un factor de riesgo, ya que sobre ellas se cierne un afán de dominio, uso y control de los agresores, que se convierte en una amenaza para su seguridad, su integridad física y sus libertades, lo cual afecta su salud, capacidades, causa denigración, intimidación, miedo, sufrimiento, daño, y en casos extremos una muerte cruenta.

Como afirma Solano Fernández (2010), perteneciente al Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

Así mismo, la Tesis Aislada con número de registro del IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el Amparo Directo 310/2004, visible en la página 1643, Tesis XVI.5°.10P, del Tomo XXI, Febrero 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; en lo que nos ocupa, interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial.

Entonces, este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido – por hacer mención de forma enunciativa mas no limitativa - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

"III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima"

Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica, debe de interpretar como "dato", de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación.

Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación.

Por lo que es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.

"IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados."

La manifestación de la violencia en el caso del feminicidio se refiere a los casos en que las mujeres son desaparecidas y posteriormente son encontradas enterradas clandestinamente por ello la inclusión de esta hipótesis.

Por ello merece una especial atención la conducta desplegada sobre el cuerpo de la víctima con fines destructivos, pues implica que además de privarla de la vida, el autor realizó conductas con fines de ocultar o desaparecer el cuerpo y con ello impedir su sanción atentando contra la administración de la justicia.

"V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en un lugar público"

Los cuerpos de las víctimas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; pues como lo afirma Julia Monárrez: "el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte".

Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la *ratio* que impulsó a la legislatura local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado.

El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada *per se* por el propio crimen.

Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas, son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

"VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad."

Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron privadas de su libertad o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.

En cuanto a este apartado es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.

"VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia."

Hablar de violencia feminicida implica abordar la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en distintos ámbitos (comunitario, familiar, de pareja, laboral, escolar, institucional) bajo diversas modalidades; así como, considerar que esta violencia es resultado de relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, en materia de acceso a recursos, derechos, oportunidades y capacidades.

También a esta violencia contra las mujeres se le sitúa dentro de una misoginia exacerbada por parte de los hombres que se sienten desplazados de su función privilegiada, dada la entrada de las mujeres en los mercados de trabajo y la supuesta independencia y libertad que han ido adquiriendo.

Al respecto la Asamblea General de Naciones Unidas ha reconocido que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a

la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

La violencia basada en el género permite el dominio sobre las mujeres, al ejercer control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas. Es parte de la discriminación que por razón de género viven las mujeres, porque se ejerce como mecanismo de sujeción, como castigo y venganza y es funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, marginación, explotación, subordinación de las mujeres. Se trata, de una violencia que busca ser ejemplar, ya que al violentar a una mujer, se amenaza a todas. Además es genérica porque abarca a todas las mujeres. Por lo anterior al feminicidio también se le ha denominado como crímenes de odio.

V. Agravantes en el tipo penal.

En el penúltimo párrafo del artículo 412 del Código Penal del Estado de Oaxaca, se establece una agravante, con la redacción siguiente:

"Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que corresponda se le impondrá hasta un tercio más de la misma"

Esta agravante se incluyó en el tipo penal por el mayor grado de ventaja que existe por parte de la persona agresora hacia la mujer víctima, toda vez que se le reconoce como alguien de confianza por ser parte de las relaciones privadas, sociales o laborales en las que se desarrollaba la víctima y donde se suponía debía existir un lazo de seguridad que les era común.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL FEMINICIDIO.

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

En el ámbito internacional, México ha suscrito la mayoría de los Convenios y Tratados Internacionales, en los que se compromete a realizar programas y acciones encaminadas a crear las condiciones necesarias para mejorar la vida y el bienestar de mujeres y hombres, de acuerdo con el estándar al que deben aspirar toda sociedad. Los Convenios y Tratados forman parte del sistema jurídico mexicano al ser contemplados en los artículos 76, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde los considera Ley Suprema, ubicándolos por debajo de la Constitución y por encima de las Leyes federal y local siempre y cuando estén signados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado y no contravengan lo estipulado por la misma Carta Magna.

Algunos de los acuerdos que ha suscrito nuestro país y que necesariamente se encuentra obligado a cumplir, son los siguientes:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla. En ella se destaca el papel fundamental que debe jugar el Estado en la promoción de la igualdad real, en el enfoque de derechos que debe inspirar a las políticas públicas y la importancia de los cambios culturales para consolidar la igualdad entre mujeres y hombres a todo nivel. También estipula que los Estados tomarán medidas para garantizar el pleno desarrollo de las mujeres en todas las esferas, particularmente en las esferas política, social, económica y cultural con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará); que es el primer instrumento internacional que los Estados ratifican o se adhieren a ella, en materia de violencia contra las mujeres. Esta Convención reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Por ello los Estados firmantes se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Las Conferencias mundiales sobre las mujeres; que han contribuido a situar el derecho a la igualdad entre los géneros en el centro del debate mundial. Han unido a la comunidad internacional estableciendo un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción para el adelanto de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada. Son propuestas de actuación a nivel mundial y se encuentran en el origen de otros instrumentos internacionales:

- Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en México en 1975.
- Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Copenhague en 1980.

- Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985.
- Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, donde se destaca la importancia de la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito Ecuador, Consenso de Quito.

Dentro de los compromisos más relevantes asumidos en el Consenso de Quito destacan:

- Adoptar medidas para que hombres y mujeres tengan actividades equitativas en la vida familiar y laboral.
- Garantizar la paridad en la participación política de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, política y social.
- Implementar sistemas públicos integrales de seguridad social, capaces de garantizar el bienestar de las mujeres.
- Reconocer el trabajo no remunerado.

Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción; para garantizar los derechos de la mujer, es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Busca crear las condiciones necesarias para combatir las limitaciones y obstáculos que afectan la vida de la población y promover el adelanto y la potenciación de la mujer en todo el mundo. Es de enorme riqueza en la orientación y guía para el diseño e implementación de políticas públicas que contribuyan al avance de las mujeres, como actoras sociales con la colaboración de las organizaciones sociales e internacionales.

Los Objetivos del Desarrollo del Milenio; entre otras muchas cosas, establece que lograr la igualdad entre mujeres y hombres es el objetivo central de la Agenda del Desarrollo del Milenio. Promueve también "la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y estimular un desarrollo sostenible."

Además de los anteriores, México ha firmado y ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Nueva York, 19 de diciembre de 1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, Nueva York, 19 de diciembre de 1966).

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especial para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no dé lugar a un nuevo trauma.

B. MARCO JURÍDICO NACIONAL Y ESTATAL.

En el ámbito nacional y estatal en los últimos años se han creado múltiples leyes y normas jurídicas, cuyo fin es el reconocimiento explícito del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Los logros en materia legislativa que son el soporte legal para alcanzar la igualdad, eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2 de agosto 2006).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (1° febrero 2007).
- Ley General de Víctimas
- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (junio 2003).
- Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2 agosto 2006).
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (14 junio 2012).
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (12 enero 2001).
- Acuerdo A/002/2010 y A/078/2012 de la Procuradora General de la República
- Acuerdos de Colaboración Interprocuradurías.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

- Ley de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para el Estado de Oaxaca
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.
- Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.
- Acuerdos y Circulares del Procurador.

El Estado Mexicano, en su Constitución Política, ha consagrado el principio de igualdad al referir en su Artículo 4o que: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley", por lo que es obligación del mismo llevar a la práctica este principio, garantizando su total y libre observancia. Es esta la máxima disposición de nuestro sistema jurídico en la materia.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, constituyen dos instrumentos fundamentales para proteger los derechos de las mujeres. La primera tiene como objeto garantizar la igualdad y proponer mecanismos institucionales y para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. La segunda tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se observa la formalización del trabajo interinstitucional. Se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como sujetos de derecho, se promueven los derechos fundamentales de las mujeres y se crean las condiciones para disfrutar de los derechos humanos y la libertad.

Hasta ahora todas las entidades federativas se han armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. Ya se implementó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad de Mujeres y Hombres. La Ley ya cuenta con su Reglamento correspondiente. Todas las entidades federativas del país han tipificado la violencia familiar como una causal de divorcio; 30 Estados consideran la violación entre cónyuges como delito y seis Estados han tipificado el feminicidio.

En este marco el Estado de Oaxaca cuenta desde el 23 de marzo de 2009 con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y su Reglamento, y desde el 25 de abril de 2009 con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que un acceso de *jure* y de *facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la "Relatoria sobre derechos de las mujeres", revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos delitos permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel estatal, nacional, regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica, física y el abuso a sus cuerpos. Asimismo refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y de que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" así como su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación,

sanción y reparación¹. Es importante destacar que como ya lo mencionamos ambas convenciones han sido firmadas y ratificadas por nuestro país, lo cual lo obliga a darle cumplimiento.

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este marco, México tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. Además tiene el deber de proveer recursos judiciales, lo que no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos.

A pesar del reconocimiento formal y jurídico que el Gobierno de México y las entidades federativas han señalado que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Se han hecho esfuerzos por adoptar un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las mujeres, sin embargo aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva.

Frente a estos problemas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha verificado que en el área específica de la administración de justicia, los gobiernos de los Estados carecen de una visión y de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres.

En la administración y procuración de justicia se observan deficiencias que afectan negativamente la investigación de casos de violencia contra las mujeres: retrasos injustificados en las diligencias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, vacíos e irregularidades en las diligencias que obstaculizan el procedimiento penal y la sanción de los casos. A estas dos variables contribuye la falta de recursos económicos y humanos para llevar a cabo investigaciones efectivas, para poder juzgar y sancionar los casos.

Además de las deficiencias en la etapa de investigación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia

¹ Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas". Washington DC, 2007.

contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número ínfimo de juicios y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de Violencia en las Américas, manifiesta que se ha observado, que ciertos grupos de mujeres cuando son víctimas de violencia experimentan necesidades especiales para acceder a instancias judiciales de protección. La Convención de Belém do Pará establece que los problemas de la violencia y la discriminación no afectan en igual medida a todas las mujeres debido a que algunas de ellas están más expuestas al menoscabo de sus derechos. Se ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas por razones étnicas. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico y/o por su condición socio-económica y si a esto le sumamos la cantidad de municipios que tiene Oaxaca en donde en varias ocasiones los usos y costumbres violentan los derechos humanos de las mujeres, por ello, resulta indispensable poner en práctica iniciativas de recopilación de información, entre ellas estadísticas, investigaciones y estudios, que reflejen las necesidades especiales de estas mujeres para facilitar el ejercicio y la garantía de sus derechos dentro de la administración de la justicia.

Finalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta una gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno, y reitera la necesidad de mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia. Mediante este proceso de recopilación de información, la Comisión ha confirmado que el próximo escalón en el avance de los derechos de las

² Ibid. p. IX

mujeres víctimas de violencia y discriminación y su acceso efectivo a la justicia, es pasar del reconocimiento formal de sus derechos al disfrute real y efectivo de tales derechos.

Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo es garantizar una respuesta judicial idónea, que sea inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, ante actos de violencia contra las mujeres. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos:

- En primer lugar, los gobiernos de los Estados deben diseñar una política estatal integral, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia se prevengan, investiguen, sancionen y reparen en forma adecuada.
- En segundo lugar, crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales.
- En tercer lugar, adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

La propuesta de reforma va encaminada a fortalecer el sistema jurídico en el Estado de Oaxaca y coadyuvar en el acceso a la justicia para las mujeres que son víctimas de violencia. La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria, plenamente democrática y libre de violencia. Frente a la violencia de género, es obligación del Estado garantizar los derechos humanos que emanan de los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por nuestro país sobre la materia, ello incluye la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce y disfrute. Estas medidas legislativas, en particular cuando se trata de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física y psicológica de las personas, incluyen también las normas penales destinadas a sancionar los actos que constituyen atentados contra estos derechos.

Sentencia de Campo Algodonero:

El 10 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la sentencia caso González y otras vs México, denominada "Campo Algodonero", en la que condena al Estado Mexicano por violar los derechos humanos de tres mujeres desaparecidas, torturadas y asesinadas en Ciudad Juárez, así como por violar los derechos humanos de sus madres y familiares.

Esta sentencia es histórica porque define acciones de reparación del daño para las personas ofendidas directamente en el caso, así como medidas de no repetición que debe implementar el Estado mexicano, como promover políticas públicas de prevención y atención de la violencia; reformas en las instituciones y con autoridades, e impulsar reformas legales, entre ellas, la necesidad de tipificar el feminicidio, con el fin de realizar cambios sociales en todo el Estado Mexicano para que el respeto a los derechos humanos sea una realidad.

En materia legislativa: la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la falta de un marco jurídico adecuado para garantizar el derecho a una vida libre de violencia. Por ello establece en la Sentencia que debe cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém Do Pará.

En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Además de contar con un marco jurídico adecuado y una eficaz aplicación del mismo, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, utiliza para el caso de su Sentencia "Campo Algodonero" vs México, la expresión "**Homicidio de Mujeres por Razones de Género, también conocido como feminicidio**".

CAPÍTULO IV. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

- I. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.
- II. Las Subprocuradurías de la Institución.
- III. Los Fiscales de la Institución.
- IV. La persona titular de la Agencia del Ministerio Público de Investigación.

- V. Agencia Estatal de Investigaciones.
- VI. Instituto de Servicios Periciales.
- VII. Instituto de formación profesional.
- VIII. Síndicos y Agentes Municipales
- IX. Policías Municipal, Estatal y Federal.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

Sin menoscabo de las diligencias de investigación ordenadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca y las demás normativas existentes, la investigación del Feminicidio se realizará en la forma siguiente:

DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DE LA INDAGATORIA.

I. Las policías de los tres niveles de gobierno, que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, deberán descartar la ausencia de vida o que la víctima requiera de alguna atención médica de urgencia y de ser necesario solicitar los auxilios que correspondan;

II. Antes de dar la notificación del hecho a la persona titular del Ministerio Público, tendrán la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que muevan, toquen, pisén, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar. Además de anotar todos los datos, circunstanciales, lo más exacto posible respetando el acordamiento realizado de la escena del crimen. En la inteligencia de que los datos que hayan sido recabados por agentes de distintas corporaciones a la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán ser proporcionados a estos últimos tan luego arriben al lugar de los hechos, por ser los facultados para efectuar tales investigaciones.

Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se prohíbe fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, tomándose las medidas necesarias para evitarlo, salvo para efectos periciales o de investigación y, en atención a las circunstancias existentes so pena de incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

A). DILIGENCIAS MINISTERIALES

I. PREVIAS.

a) La persona titular del Ministerio Público iniciará la averiguación previa realizando la certificación de la *notitia criminis*, asentando el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe ésta, la ubicación y, de ser posible las características del lugar y las condiciones ambientales, asignándole el número de averiguación previa correspondiente;

b) Una vez iniciada la averiguación previa, la persona responsable de la investigación hará el llamado al Instituto de Servicios Periciales para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades que correspondan. En todos los casos, tendrán que acudir peritos en materia de Criminalística de campo, Fotografía Forense, Planimetría, Química Forense, Dactiloscopia Forense y Medicina Forense, quien deberá practicar invariablemente examen ginecológico y proctológico, así como la necropsia de ley a la víctima para dejar constancia mediante sus actuaciones del lugar del hallazgo, de la posición del la víctima, de la ubicación e identificación de indicios y demás elementos que permitan dejar constancia clara y suficiente de los hechos.

Las personas especialistas en materia pericial, acudirán al lugar de los hechos o del hallazgo. Por otra parte, cuando se observen mordidas en el cuerpo de la víctima se solicitará la intervención de peritos en Odontología forense, y demás especialidades que se consideren necesarias, de acuerdo a los datos obtenidos por el/la Ministerio Público;

En su momento, solicitar la intervención de Peritos en Medicina Forense para que con base en todo lo actuado, establezca la mecánica de las lesiones que presentó la víctima, a fin de determinar si se actualiza alguno de los supuestos normativos, en atención a las hipótesis contenidas en las siete fracciones del artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca. Se tendrá especial atención para que al momento de dar intervención, se cuente con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material necesario. En su dictamen deberá:

- a) Establecer el número y naturaleza (origen) de las heridas;
- b) Determinar la dirección de la lesión;
- c) Determinar cuál herida fue la mortal si hay varias;
- d) Determinar si existe indicios de violencia sexual;
- e) Determinar la causa de la muerte;

f) Constar o excluir la presencia de una enfermedad natural, traumatismo previo o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte;

g) Interpretar, en caso de que existan, cualquier otro trastorno no natural, incluidos aquellos relacionados con procedimientos médicos o quirúrgicos; y

h) Las demás que se consideren necesarias;

La persona titular del Ministerio Público deberá formalizar la intervención de la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación para que se trasladen de manera conjunta al lugar del hecho o del hallazgo.

De considerar que se requieren maniobras para ingresar al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cuerpo, solicitará la intervención de los equipos de rescate y Protección Civil, tales como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Instituto de Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja u otra idónea, asentará el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que desarrollen;

El registro de las acciones previas al traslado del personal de investigación, deberá constar en la averiguación previa; y

La persona titular del Ministerio Público que inicie una averiguación previa en que exista la privación de la vida de una mujer, salvo que se trate de una conducta notoria y evidentemente culposa, tendrá la obligación de informar al área especializada.

En caso de que la víctima haya ingresado a un hospital y fallezca por muerte violenta³, la persona titular del Ministerio Público deberá iniciar la investigación por el delito de Femicidio, por lo cual solicitará a su equipo de investigación acudir al lugar de los hechos y proceda a resguardar los elementos correspondientes para la debida investigación.

II. EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

a) El personal ministerial auxiliado del personal de servicios periciales se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima, el/la agente del Ministerio Público responsable de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad, deberá asegurarse que la intervención de los peritos y policía investigadora se realice de manera ordenada y oportuna, para evitar la contaminación del lugar del hallazgo o de los hechos y la identificación, toma de muestras y embalaje de pruebas e indicios.

³ Se entenderá por muerte violenta de mujeres todas aquellas causadas por accidentes, suicidios u homicidios u otras causas externas. Informe Femicidio tendencias y aproximaciones de ONU Mujeres, Inmujeres y la Cámara de Diputados, 2012; páginas 7 y 34.

b) Se ubicará el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, y si se trata de una zona rural o urbana;

c) En el lugar de los hechos o del hallazgo, el personal ministerial dirigirá la investigación. En lugares abiertos aún no resguardados, indicará el área que deba preservarse y acordonarse, con la finalidad de realizar la fijación y el levantamiento de los indicios de manera precisa, adecuada y a la brevedad posible, a efecto de que no se contamine; y propiciará que el área abierta sea liberada lo antes posible para evitar congestionamientos o aglomeraciones;

d) Tratándose de lugares cerrados o mixtos, la autoridad ministerial deberá ordenar y determinar la ruta de acceso, de acuerdo a las indicaciones que el personal de criminalística de campo señale, y exclusivamente ingresarán al mismo, además de los servicios periciales, el personal de investigación que la persona titular del Ministerio Público determine bajo su más estricta responsabilidad.

e) En la inspección ministerial que se realice, se asentará la hora de llegada, las condiciones climáticas del lugar, se deberá dar prioridad a la descripción de la forma en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, mismo que, se deberá fijar fotográficamente a color, de tal forma que se tenga una imagen clara de la ubicación y circunstancias en que se encuentre utilizando una cinta métrica de una escala decimal, describiendo su posición y orientación; si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso, deberá describir la vestimenta que presente, su colocación y su estado de conservación.

También se fijarán y describirán las lesiones visibles enlistadas de manera enunciativa pero no limitativa como son: arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, escoriaciones, mutilaciones, maceraciones, fracturas, o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación correspondiente.

f) Si los testigos, denunciantes y probables responsables, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar si es necesario solicitar perito traductor o intérprete. Misma previsión deberá adoptarse en el caso de personas con discapacidad.

g) Para establecer la data de muerte o el cronotanodiagnóstico, será relevante precisar:

- La temperatura del cuerpo, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, tibio, fresco, frío (describirlo);
- Ubicación precisa y grado de fijación de las livideces;

- Rigidez cadavérica; y

- Estado de descomposición;

B). OBSERVACIÓN Y FIJACIÓN DE INDICIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

Consiste en la percepción dirigida de los objetos y fenómenos de la realidad, a través de los sentidos; por lo mismo, se tendrá especial cuidado para dirigir toda la atención a la realidad, al problema u objeto que se estudia o pretende conocer, con la finalidad de descubrir todos los indicios que estén íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, y evitar se deje de descubrir algún indicio; en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación.

Es relevante identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues el mismo puede sugerir líneas de investigación, es decir, conocer si pudieran tener relación con otros Femicidios o fenómenos delincuenciales como Trata de Personas, Narcomenudeo, Asociación Delictuosa, Delincuencia Organizada, Violencia Familiar, entre otros delitos.

El personal encargado de la búsqueda de indicios, tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación.

• Fijación de indicios.

Se dará prioridad a la obtención de indicios⁴ que permitan la identificación del probable responsable, procurando la obtención en primer lugar, de material biológico en el cuerpo, ropa y objetos en el lugar, así como la obtención de células pilíferas, cabellos, u otras que permitan obtener el perfil genético del agresor; y posteriormente las muestras dactilares, para evitar la pérdida de indicios clave.

El personal pericial, en el anfiteatro recabará la ficha necrodactilar de la víctima, muestra biológica suficiente e idónea para establecer el perfil genético, fijará fotográficamente sus características individuales, señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas, pertenencias u objetos de ésta, de manera individual a efecto de que sean identificadas por sus pertenencias o en caso que se tengan que desechar por ser foco de infección, se puedan observar perfectamente en fotografía, también para que sean

⁴ Indicio es todo elemento material sensible, significativo, estrechamente relacionado con el resultado, es decir, con el hecho que se investiga. La evidencia es aquel indicio que se ha vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona relacionados con los hechos que se investigan.

agregados a las bases de datos de mujeres desaparecidas que administrará la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

El personal encargado de la fijación de indicios, dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.⁵

C). LEVANTAMIENTO DE INDICIOS.

Habrà de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realiza el levantamiento del indicio, y describir el lugar.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor; sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas.⁶

D). EMBALAJE DE INDICIOS.

Se realizará de acuerdo al método de cadena de custodia con el etiquetamiento respectivo.

Este procedimiento se llevará a cabo con el "etiquetado" correspondiente individualizando los indicios y numerándolos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora, número de indicio o evidencia, número de averiguación previa, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, firma, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.⁷

Una vez que se ha efectuado la intervención del personal pericial, se realizará la inspección Ministerial, debiendo detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar y la persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo.

E). LINEAMIENTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN POSTERIOR A LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

⁵ Véase fijación de indicios en anexo.

⁶ Véase levantamiento de indicios en anexo

⁷ Véase embalaje de indicios en anexo

El personal ministerial deberá realizar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes diligencias:

- I. Recibir denuncia de los hechos a efecto de iniciar de inmediato la investigación, que con perspectiva de género, atienda la normatividad y el presente protocolo para la investigación del delito de Femicidio;
- II. Dar intervención al personal pericial en Medicina Forense para la elaboración del reconocimiento médico exterior;
- III. Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, química, dactiloscopia, fotografía forense y medicina forense para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el anfiteatro, debiendo:
 - a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado público y raspado de uñas, remitiéndose a la persona titular del Ministerio Público, al término de su estudio;
 - b) Describir la vestimenta de la víctima ó si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo.
 - c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, características de las mismas y si en su caso presentan particularidades como desgarres, cortaduras o rompimientos, etc.;
 - d) Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 271 del Código Penal del Estado.
- IV. En los casos que se juzgue pertinente, se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa saliva en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores, mediante los oficios de colaboración interprocuradurías que cuenten con estos laboratorios;
- V. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfiematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y en caso que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para el estudio de entomología correspondiente;
- VI. Dará fe de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y ordenará su aseguramiento;
- VII. Ordenará el traslado de la víctima para la práctica de la Necropsia, solicitando que en la misma se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de defunción que, en su oportunidad será remitido al oficial del Registro Civil para el registro de la defunción;
- VIII. En el dictamen de necropsia, deberá especificarse la hora de inicio y conclusión de la misma;
- IX. Recabará la declaración de las personas testigas de identidad, para la entrega del cuerpo;
- X. Ordenará a la Policía de Investigación que sus entrevistas se verifiquen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada o probable responsable; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros;
- XI. Las personas titulares de la Agencia del Ministerio Público, peritos/as y policías de investigación, deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;
- XII. Declarar a las personas testigas de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento del mismo;
- XIII. Así mismo, se recabará la declaración de las personas testigas respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros/as de trabajo o escuela, y personas testigas, para declararlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;
- XIV. Cuando la indagatoria se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de Femicidio, el personal ministerial, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de aseguramiento y la cadena de custodia respectiva a la o el titular del Ministerio Público que continúe con la investigación, para que determine el destino final de los mismos;
- XV. Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados para el dictamen correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga; En todo caso se solicitará a las empresas proveedoras de servicio de telefonía celular que proporcionen la información relativa al número celular correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis.
- XVI. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado, fedatado y asegurado. Se dará intervención al personal Pericial en Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Química Forense, Dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios; remitiéndolo al depósito de vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición de la persona titular del Ministerio Público que continuará con la investigación;
- La o el titular del Ministerio Público informará a las personas testigas y ofendidas sobre sus derechos, en su caso los canalizará al Centro de Atención a Víctimas; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean.
- XVII. Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Mesa Especial para la Investigación de los feminicidios dependiente de la Subprocuraduría de delitos contra la mujeres por razones de Género;
- XVIII. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada o probable responsable;
- XIX. Cuando se formule alguna petición a la Policía de Investigación, o al área de Servicios Periciales, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación;
- XX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación; lo que deberá asentar en las actuaciones. Solicitando a las corporaciones policiales su auxilio para el resguardo de dichas áreas.
- XXI. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
- XXII. Se solicitará la intervención de Peritos en Retrato Hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del probable responsable o de otros probables responsables relacionados con los hechos que se investigan;
- XXIII. En su momento, solicitar la intervención de la Pericial en Criminalística para que con base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima-victimario, en atención a los supuestos normativos contenidos en el artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En el dictamen deberá considerar:
 - a) La posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
 - b) Si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha;
 - c) Las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
 - d) Si las heridas son *antemortem* o *postmortem*;
 - e) Qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
 - f) Si las heridas son criminales, suicidas o accidentales;
 - g) El mecanismo de muerte;
 - h) El tipo, forma o manera de muerte; y

i) Las demás que se estimen necesarias;

XXIV. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos, solicitando las imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo.

XXV. Cuando la indagatoria se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de Femicidio y las diligencias practicadas den cuenta de que se trata de un delito de Femicidio, el Ministerio Público, si ya no existen diligencias urgentes que practicar, remitirá la Averiguación Previa a la Mesa especializada en Femicidios, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la Agencia especializada en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión;

XXVI. Ordenará las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban desahogarse durante la averiguación previa para su debida integración; y

XXVII. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

F). DILIGENCIAS EN CASO DE EXISTIR PERSONA(S) DETENIDA(S).

I. Hacerle saber a la persona imputada que tiene derecho a nombrar defensor, pero si no cuenta con representación de abogado, se le designará un defensor de oficio;

II. Hacerle saber los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole a conocer el nombre de la persona que lo acusa y los hechos que se le imputan; así como, entre otros, el derecho a no declarar si así lo desea y demás derechos que le asisten en su calidad de persona imputada;

III. En caso de que sea su deseo declarar, tomarle su declaración, con la asistencia de su abogado defensor;

IV. Solicitar la intervención de personal pericial en Medicina Legal, a efecto de que realice el examen de integridad física o lesiones y antropométrico del imputado, así como la exploración andrológica y frotis de balano prepucial, según lo requiera el tipo de investigación;

V. Ordenar, cuando sea necesario, la toma de muestras biológicas (saliva, pelos, semen, sangre) para solicitar estudio de genética para realizar confronta con las muestras existentes, siempre y cuando el indiciado lo autorice de manera expresa en presencia de su abogado defensor;

VI. Cuando proceda, dar intervención a personal pericial en materia de química para que realice examen de alcoholemia y toxicológico de la persona imputada o probable responsable, con la finalidad de determinar si ingirió alguna bebida embriagante, se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o de alguna sustancia psicotrópica;

VII. En su caso, solicitar la práctica de perfil psicológico y criminológico del probable responsable;

VIII. Realizar la identificación del probable responsable en el Sistema Avanzado de Identificación Digital de Dedos y Huellas (Advanced Finger print Identification System) AFIS por sus siglas en inglés; y

IX. Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante la averiguación previa para su debida integración y determinar la situación jurídica de la persona detenida.

G). DILIGENCIAS A PRACTICAR POR LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES

I. Se trasladará de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo con el fin de recabar la información relacionada con el hecho que se investiga;

II. Entrevistará a la persona denunciante y/o testigos que puedan aportar algún indicio que sirva para el esclarecimiento de los hechos;

III. La Policía de Investigación que en ejercicio de sus funciones le sea asignado un mandamiento legal, emitido por la autoridad competente, será responsable de su cumplimiento;

IV. Cuando se traslade el personal de la Policía de Investigación al lugar de los hechos o del hallazgo, deberá realizar una observación general del lugar y su entorno;

V. En el supuesto de encontrar en el lugar personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarlos, observando la debida probidad, diligencia y profesionalismo.

Solicitando que se identifiquen debidamente, con su credencial oficial, su nombre, cargo y corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observó y conoció al llegar al lugar;

En la inteligencia de que los datos que hayan sido recabados por agentes de corporaciones distintas a la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán ser proporcionados a éstos tan luego arriben al lugar de los hechos, por ser los facultados para efectuar tales investigaciones;

VI. Cuando sea el primero en arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primero no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora oficial o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función;

VII. Al preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, mantendrá el espacio físico en las condiciones en que lo encuentre, con el objeto de garantizar el estado óptimo de los indicios que se localicen en el sitio donde presumiblemente se cometió el hecho delictivo, debiendo proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró para evitar que se contamine, modifique, extravié o incluso se agregue algún objeto en el lugar del hecho o hallazgo, evitando entrar con alimentos, bebidas o fumando, así como señalar si hubo modificaciones del lugar, por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cuerpo por cualquier causa establecer el motivo; documentando dicha actividad e informando a su base el inicio y término de dicha intervención;

VIII. Estará obligado a tomar nota de las características del lugar, de la víctima, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, siempre y cuando se preserve el área donde ocurrieron los hechos; así como de cualquier indicio que considere importante y se presume pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma hará una búsqueda de testigos en el lugar y tomará nota de los comentarios que pudiera obtener y que se relacionen con el hecho, así como nombre y domicilio de la persona que aportó dicha información; lo que informará de inmediato al personal Ministerial que acuda a dicha diligencia;

IX. De ser posible y sin contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo, elaborará un plano del lugar, que contenga el lugar donde se ubicaron los indicios encontrados tales como objetos, personas etc., para ello se ajustará a las reglas establecidas en materia de Criminalística como son ubicación y orientación;

X. Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima, que no permitan la actuación inmediata de personal de servicios periciales, o bien en circunstancia de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el personal de la Policía de Investigación estará obligado a:

a) Observar, buscar, fijar y describir la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;

b) Con el debido cuidado levantará la evidencia, con el fin de atender a la normativa en cadena de custodia existente;

c) Asentar las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describir la forma de su hallazgo y aseguramiento, con el fin de incluir dicha información en el informe que deberá elaborar y entregar al personal ministerial, para que en su caso, se dé la intervención que corresponda al área de Servicios Periciales; y

d) Preservar la cadena de custodia;

XI. Investigar entre los que se encuentren presentes, así como en las zonas cercanas si existen testigos o personas que puedan encontrarse relacionadas con los hechos; para tal efecto, llevará a cabo todas las entrevistas necesarias para su identificación y ubicación;

XII. Determinar la posible entrada, recorrido, escondite, ruta de salida o huida de los autores y partícipes del delito, previa autorización de la o el Ministerio Público para tener acceso al lugar de los hechos o del hallazgo;

XIII. Realizará un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formulará diversas líneas de investigación al respecto, información que será complementada con los dictámenes del Instituto de Servicios Periciales, así como de la investigación que realice el propio elemento, la cual será hecha del conocimiento de la persona titular del Ministerio Público;

XIV. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación, integrado por el personal ministerial, policial y pericial, deberá reunirse a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria, con la finalidad de establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito de Femicidio y la localización e identificación de la persona imputada o probable responsable;

XV. Será su obligación auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa, además cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordene, y auxiliará en la ejecución de los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales; y

XVI. Sugerir a la o el titular del Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación;

H). LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

El personal ministerial deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de Femicidio.

El tipo penal de Femicidio, previsto en el artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, con independencia que requiere la privación de la vida de una mujer, exige, que se actualice una razón de género, bajo los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le haya infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones, con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento;
- III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;
- V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público;
- VI. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y;
- VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Para acreditar la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, deberá solicitar:

- A) La intervención de los peritos en forma conjunta en el momento de la realización de la necropsia de ley:
 - I. Médico forense: Reconocimiento médico exterior, la autopsia médico legal, precisando la descripción y clasificación de lesiones, determinando si alguna de ellas se localiza en zonas erógenas y mecánica de las mismas;
 - II. En caso de existir detenido, se realizará su estudio antropométrico.
 - III. Químico: Rastreo de muestras en saco vaginal y anal, cavidad oral y el resto del cuerpo para la búsqueda y en su caso, toma de muestras de amilasa salival, semen, espermatozoides y proteína P-30. Así como presencia de semen o sangre en las prendas de vestir de la víctima y el estado de éstas;
 - IV. Fotógrafo: Fijación fotográfica de las lesiones que presente el cuerpo de la víctima, fijación de la toma de muestras del químico, prendas de vestir y demás indicios que se localicen en el desahogo de la necropsia.
 - V. Videofilmación: Video grabación de la necropsia.
 - VI. Criminalista: Descripción de las prendas de vestir y conocimiento directo de la necropsia para la emisión de su dictamen final de mecánica de hechos y posición víctima-victimario.

B) Actuación ministerial enfatizando la fe de todas las circunstancias antes mencionadas.

C) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar el supuesto normativo de la fracción II del artículo 411 del Código Penal del Estado de Oaxaca, la o el Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

- a) Además de los requisitos señalados para acreditar los elementos de la fracción I, por lo que hace a las heridas con implicaciones sexuales, en cuanto al sufrimiento se requiere acreditar lo siguiente:
 1. El dictamen médico, deberá precisar si la víctima presenta mutilaciones con implicaciones sexuales en alguna parte de su cuerpo, y si además, las características puedan inducir a suponer que fueron causadas para provocar sufrimiento previo a la muerte de la víctima
 2. El perito psicólogo: emitirá un dictamen psicossocial y en caso de tentativa, el dictamen será psicovictimológico.
 3. Antropólogo: emitirá de manera conjunta con el perito médico, en relación a determinación de las lesiones óseas de la víctima (en caso de hallazgo de osamenta).

Cuando se cuente con el resultado del dictamen de necropsia, la persona titular del Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima son infamantes o degradantes. Para ello, el o la titular del Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron; y

b) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar las circunstancias de la fracción III del artículo 411 del Código Penal para el estado de Oaxaca, la o el Ministerio Público en forma enunciativa, pero no limitativa, procederá a:

- Solicitar la localización de personas testigas de los hechos de su entorno social y de otras que pudieran aportar información, así como recabar declaraciones sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- c) Solicitar informes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia, a las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a las autoridades municipales de la circunscripción del hecho, informes sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima y haya sido hecho de su conocimiento;
- d) Investigar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco;
- e) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima; y
- f) Dictamen relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular, y
- g) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar la hipótesis de la fracción IV y V del artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa y no limitativa, procederá como a continuación se indica:

- a) Recabará la declaración de quién o quiénes realizaron el hallazgo del cuerpo de la víctima, a efecto de que establezcan la forma y lugar en que se encontró; y
- b) Así mismo, la forma en que se pretendió ocultar o el mecanismo que se utilizó para ello, y en el supuesto de ser enterrado, la planimetría del lugar con especificidad de la fosa donde fue inhumada la víctima, así como recabar las medidas de profundidad y específicas de la misma.
- c) Entendiéndose por lugar público, el que puede ser transitado por cualquier persona con independencia que sea propiedad privada o pública.
- d) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar la hipótesis de la fracción VI del artículo 411 del Código Penal para el estado de Oaxaca, de forma enunciativa, más no limitativa, la persona titular del Ministerio Público establecerá:

- a) A través de las personas testigas que la víctima estuvo incomunicada, previo a su fallecimiento, sin importar el periodo de incomunicación. Al efecto, se les preguntará, las circunstancias específicas en que tuvieron contacto por última ocasión con la víctima;
- b) A través de la información que solicite a la Unidad de Atención a Personas no localizadas, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas y reportes de no localización relacionadas con la víctima como sujeto pasivo de algún delito que implique incomunicación; y
- c) Dictamen relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular, y
- d) Las demás que se consideren necesarias.

Asimismo, para efectos de demostrar las circunstancias de la fracción VII del artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca la persona titular de la Agencia del Ministerio Público, de manera enunciativa, más no limitativa, realizará las actuaciones siguientes:

- a) Procederá a localizar y recabar la declaración de testigos de los hechos, a quienes interrogará sobre la existencia de alguna situación de discriminación y acciones de desprecio, actos violentos o crueles en contra de la víctima, adicionando el estudio psicocriminológico del victimario
- b) Dictamen relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular, y
- c) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar los elementos previstos en el artículo 412 del Código Penal para el Estado de Oaxaca la persona titular del Ministerio Público deberá obtener, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes probanzas:

- a) Declaración de las personas testigas para acreditar la relación de afinidad, convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente o cualquier otra que implique confianza;
- b) Las correspondientes actas del Registro Civil relativas al: nacimiento, adopción, matrimonio y divorcio, según sea el caso;
- c) Las sentencias de tutela;
- d) Informes de las instituciones o empresas públicas o privadas en su caso, de la relación laboral o docente;
- e) En caso de que el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado como servidor público integrante de las corporaciones de Seguridad Pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas; se recabará nombramiento o documento que acredite dicha función pública. Informando si se encuentra en servicio o lo desempeñó en los cinco años anteriores a la comisión del delito; y
- f) En caso de persona detenida se dará fe y se asegurará el uniforme que porte el activo.
- g) Recabar documentos, fotografías y demás pruebas que sean necesarias para acreditar las relaciones antes mencionadas.

I. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Para determinar las líneas de investigación a seguir y establecer una hipótesis sobre la forma en que ocurrió el evento delictivo, la persona titular del Ministerio Público, trabajará de forma conjunta con la policía de investigación y los servicios periciales, intercambiando criterios, opiniones, análisis de las diversas hipótesis.

CAPÍTULO VI. ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS, PERSONAS OFENDIDAS Y TESTIGAS.

Las víctimas indirectas, las personas ofendidas y testigas del delito de Femicidio tendrán derecho, en todo momento, a recibir atención de la Procuraduría General de Justicia a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad; asimismo, se les informará de los derechos consagrados a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, convenios o lineamientos en materia de derechos humanos aplicables.

A. ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS, PERSONAS OFENDIDAS Y TESTIGAS.

I. Atención inicial en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Tratándose de averiguaciones previas en que se investigue la posible comisión del delito de Femicidio, la estabilidad física y emocional de las víctimas indirectas, ofendidos y testigos de los hechos, resulta prioritaria, en consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicológica, la o el Ministerio Público deberá realizar de manera inmediata las acciones siguientes:

- a) Solicitar su atención médica;
- b) Solicitar la atención psicológica que se requiera;
- c) En caso de ser necesario, ordenar su traslado al nosocomio especializado para su debida atención; y
- d) Canalizar al Centro de Atención a Víctimas a las hijas/os de la víctima que sean menores de edad o incapaces, a efecto de ingresarlos ante la instancia que corresponda para protección, su guarda y custodia según sea el caso.

Al momento de llegar al lugar de los hechos, si la o el Ministerio Público o la policía investigadora se percatan que la persona víctima indirecta o persona testiga requiere atención médica, solicitarán de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

El personal de la policía de investigación que participe en las diligencias iniciales en el lugar de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra persona alguna

identificada como víctima indirecta o persona testiga; en caso de que exista una persona con esas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite al Centro de Atención a Víctimas la designación del personal de psicología necesario para la atención en crisis o médica.

Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testigo, de la valoración psicológica y de acuerdo a las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, la persona titular del Ministerio Público ordenará o solicitará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes; dejando la constancia respectiva en la averiguación previa.

Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar de inmediato al Centro de Atención a Víctimas la designación de una persona con preparación profesional en psicología, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis o a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.
- b) Sin perjuicio de lo anterior cuando la víctima indirecta o persona testiga sea una niña, niño, adolescente, o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá al Centro de Atención a Víctimas la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.

La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigas del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe al profesional en medicina o psicología especializado para su atención.

- c) Se deberá explicar a la familia y/o víctimas indirectas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas de la investigación; de las pruebas a desahogarse y de la instrucción.

- d) Así mismo, el órgano investigador procurará, que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o persona testiga, se encuentre en la agencia ministerial personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física y/o psicológica; y de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;

B. APOYO QUE PROPORCIONA EL CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS.

La atención especializada a las víctimas indirectas, personas ofendidas o testigas de Femicidio estará a cargo del Centro de Atención a Víctimas dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad, será interdisciplinaria en las ramas de trabajo social, médica, psicológica y jurídica y dependerá de las necesidades de la víctima indirecta o la persona testiga del delito de Femicidio; así como de la participación que corresponde a la ofendida en la averiguación previa y el proceso penal.

El personal deberá brindar una atención de calidad y con calidez, para ello deberá conducirse con respeto, sin prejuicios o estereotipos, amabilidad, con objetividad y profesionalismo.

Como parte de la atención integral, el Centro de Atención a Víctimas gestionará los servicios siguientes:

- Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico al Fondo de Procuración De Justicia y de Reparación a las Víctimas.
- Gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen, en su caso.

I. La atención médica, psicológica y de trabajo social, se brindará en los términos siguientes:

En cuanto se presenten víctimas indirectas, las personas testigas y ofendidas del delito de Femicidio, el área de Trabajo Social del Centro de Atención a Víctimas se registrarán los datos de éstas, abriendo el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde. Asimismo, se les explicarán los servicios que se brindan en el Centro de Atención a Víctimas.

Para el caso de que se requiera, el área de Trabajo Social realizará visitas domiciliarias con el propósito de localizar a los familiares de la víctima.

La atención psicológica subsecuente, en la modalidad de terapia breve tendrá por objeto que la víctima indirecta u ofendida, fortalezcan sus herramientas psicológicas a fin de aumentar su capacidad de resiliencia, logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento victimizante, que puede manifestarse en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares,

económicas y sociales; procurando que las víctimas o personas ofendidas retomen su proyecto de vida.

II. De la atención jurídica que brindará el Centro de Atención a Víctimas.

Las víctimas indirectas y ofendidas, tendrán derecho a recibir orientación legal.

CAPÍTULO VII. INTERVENCIÓN DE LA O EL MINISTERIO PÚBLICO A PARTIR DE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.

- I. En forma independiente a la atención que se brinda a las víctimas y personas ofendidas del delito dentro de la etapa de averiguación previa; el Representante Social adscrito al juzgado del conocimiento, deberá asegurarse por los medios a su alcance que las instancias encargadas de brindar la atención médica y psicológica, continúen brindando dicha atención, en caso contrario, promoverá dentro del proceso para que se genere la intervención judicial respecto a la prestación de dicho servicio por parte de las instancias gubernamentales correspondientes.
- II. Informar a la víctima indirecta u ofendida sobre los alcances de las diligencias en que habrán de participar en el proceso penal, así como el estado que guarda el asunto; los derechos que les asisten; lo relativo a la reparación del daño y la intervención de la Procuraduría en esta etapa.
- III. Desde el inicio de la etapa pre procesal la persona titular del Ministerio Público adscrito deberá promover el reconocimiento inmediato de la coadyuvancia por parte de las víctimas y ofendidos del delito, debiendo inclusive promover el discernimiento de cargo de los asesores de las víctimas dentro del proceso, con la finalidad de que, de manera directa puedan ejercer su derecho en la aportación de pruebas para demostrar la existencia del delito, la responsabilidad del activo y la magnitud del daño por reparar, así mismo para que estén en condiciones de hacer valer los recursos correspondientes e inclusive la tramitación del juicio de amparo. Lo anterior sin dejar de representar a la víctima u ofendido del delito conforme sus atribuciones. Para el caso de que en un proceso de homicidio contra mujeres se actualicen alguna hipótesis de feminicidio deberá solicitar al Juez la reclasificación como Feminicidio.
- IV. La persona titular del Ministerio Público deberá intervenir en favor de las víctimas, ofendidos, familiares o personas testigas cuando existan indicios de amenaza, intimidación, represalia, o cualquier otra acción que impida el libre ejercicio de su derecho, debiendo hacer del conocimiento, tales circunstancias, tanto del Juez de la causa como del/a Agente del Ministerio Público Investigador/a, para que se inicie de inmediato la averiguación previa correspondiente.
- V. Deberá hacer saber a las víctimas u ofendidos del delito el derecho que tienen al pago de la reparación del daño y que éste deberá ser de manera integral, ajustado a lo señalado en el Código Penal del Estado de Oaxaca y Ley General de Víctimas.
- VI. Deberá ofrecer la prueba pericial psicosocial, con la finalidad de determinar el entorno social de la víctima.
- VII. En las promociones que genere, deberá siempre ajustar su actuación atendiendo a lo señalado en el inciso C) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso C) artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, atender a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, con la finalidad de fundar y motivar debidamente las peticiones, diligencias y probanzas, dentro del proceso penal, a fin de obtener los mejores logros en favor de las víctimas y ofendidos del delito, lograr el castigo justo a los activos del delito y la reparación del daño integral a que tienen derecho la víctima y los ofendidos del delito.

CAPÍTULO VIII. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO

El Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo, se crea como una instancia técnica de examen y seguimiento para la debida aplicación del protocolo de actuación pericial, ministerial y policial en el delito de Feminicidio.

I. INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO

Este Comité estará integrado por las personas titulares de las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que se enuncian:

- I. Procuraduría;
- II. Subprocuraduría General Zona Norte
- III. Subprocuraduría General Zona Sur

IV. Subprocuraduría de Delitos Contra la Mujer por Razón de Género

V. Subprocuraduría de Delitos de Alto Impacto;

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

VII. Instituto de Servicios Periciales;

VIII. Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones;

IX. Coordinación de Asesores del Procurador;

La Presidencia del Comité recaerá en el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en sus ausencias será suplido por la persona titular de la Coordinación de Asesores.

Así mismo, para su debida integración y funcionamiento, el Comité contará con una Secretaría Técnica que recaerá en la persona titular de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género.

El Comité sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias previa convocatoria que, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, realice la Secretaría Técnica previo acuerdo de la persona que presida el Comité.

El Comité podrá, a su criterio, invitar a sus sesiones a representantes de instituciones públicas e investigadores en la materia, cuando del asunto a analizar, requiera su participación; siempre que el caso a analizar no vulnere o ponga en riesgo la secrecía de la investigación que por disposición de la Ley debe garantizar la persona titular del Ministerio Público.

II. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

Son atribuciones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo, las siguientes:

- I. Analizar y evaluar la aplicación del presente Protocolo;
- II. Realizar un diagnóstico semestral, a través del que se detecten las "buenas prácticas"; así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones detectados en la aplicación del Protocolo, emitiendo la recomendación que al respecto proceda para atender y resolver lo observado;
- III. Proponer la capacitación permanente del personal responsable de observar la aplicación del presente Protocolo, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;
- IV. Proponer reformas legislativas en la materia y la modificación, de ser necesario, del presente Protocolo, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación; debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia;
- V. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia de la Institución, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación del presente Protocolo; en su caso dar la vista al área correspondiente;
- VI. Realizar un informe anual de sus actividades;
- VII. Remitir el diagnóstico de evaluación y seguimiento semestral al Comité Técnico Interinstitucional;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Protocolo.

III. SELECCIÓN DE CASOS.

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que no se hubiese actuado con la debida diligencia; así como aquellos en que pese a existir indicadores compatibles con el delito de Feminicidio, exclusivamente se consignen o sentencien como homicidio doloso, además de aquellos en que no se logró la identificación de las personas imputadas o probables responsables.

Los integrantes del Comité podrán sugerir casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por su intervención directa, ya sea por su relevancia o trascendencia social.

La Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género proporcionará trimestralmente al Comité un listado completo de las averiguaciones previas en las que se investiguen feminicidios, que contenga las variables que permitan identificar la existencia de indicadores de dicho delito, así como, la determinación en que se haya reclasificado a nivel de orden de aprehensión o plazo constitucional, como homicidio doloso.

En el mismo plazo, la Subprocuraduría General Zona Sur proporcionará un informe que contenga el tipo de determinación, la fecha de ésta y el Juzgado Penal que realizó la reclasificación de Femicidio a homicidio doloso; así como de las que habiendo sido consignadas como homicidio hayan sido reclasificadas como femicidio.

IV. REVISIÓN DE CASOS.

En la revisión de casos se tomará en consideración al menos lo siguiente:

- a) Si la intervención del personal sustantivo y demás responsables de la aplicación del Protocolo, se ajustaron a su contenido;
- b) Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de los hechos o del hallazgo, llevó a cabo la preservación de éste y de los indicios;
- c) Si se respetó la cadena de custodia;
- d) Si las actuaciones y diligencias ministeriales fueron exhaustivas e idóneas para acreditar alguna de las hipótesis del tipo penal de Femicidio;
- e) Si la línea o líneas de investigación adoptadas por la/el titular del Ministerio Público resultaron o no idóneas para la acreditación del cuerpo del delito y la identificación de las personas imputadas o probables responsables;
- f) Si las solicitudes realizadas al Instituto de Servicios Periciales fueron las adecuadas para la acreditación del tipo penal de Femicidio en el caso concreto;
- g) Si la intervención de la Policía de Investigación arrojó datos para establecer líneas de investigación, para la acreditación del cuerpo del delito de Femicidio y para la identificación de los probables responsables;
- h) Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos. Examinará si se ajustaron a la petición de la o el Ministerio Público; y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad;
- i) La fundamentación y motivación utilizadas por la persona titular del Ministerio Público, para tener por acreditados o no el cuerpo del delito, fueron los adecuados; y
- j) Si el proceso de acompañamiento a las víctimas indirectas de delito de Femicidio, fue el adecuado.
- k) Las demás que conforme a derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas;

V. COMPILACIÓN DE "PRÁCTICAS RECOMENDABLES" O "BUENAS PRÁCTICAS" EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

El Comité hará la recopilación y compilación de "prácticas recomendables" o "buenas prácticas"; entendiéndose por tales, el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones del delito de Femicidio produzcan resultados exitosos, y puedan a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o modificación o ampliación del propio protocolo. Para la compilación de "buenas prácticas" o "prácticas recomendables", igualmente, efectuar un análisis de las sentencias concluidas.

El Comité elaborará reportes de los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación del delito de Femicidio. Desde luego, hará las sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquéllos.

VI. DETECCIÓN DE NECESIDADES DE CAPACITACION.

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité deberá detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos que intervienen en la aplicación del Protocolo.

CAPÍTULO IX. DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

I. COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

El Comité Interinstitucional de Evaluación y Seguimiento se crea como una instancia de evaluación y seguimiento para la debida aplicación del protocolo de actuación ministerial, pericial y policial en el delito de Femicidio.

El Comité estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Procuraduría;
- II. La Subprocuraduría de Delitos Contra la Mujer por Razón de Género
- III. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad;
- IV. La Coordinación de Asesores del Procurador;

V. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

VI. El Instituto de la Mujer Oaxaqueña;

VII. Tres Instituciones Académicas que estén vinculadas al tema de Femicidio.

VIII. Tres integrantes de la sociedad civil que estén vinculadas al tema del Femicidio.

La Presidencia del Comité recaerá en la persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en sus ausencias será suplido por la persona titular de la Coordinación de Asesores.

Así mismo, para su debida integración y funcionamiento, el Comité contará con una Secretaría Técnica que recaerá en la persona titular de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género.

La Presidencia dará seguimiento puntual a las observaciones y recomendaciones derivadas de este Comité Interinstitucional.

El Comité Interinstitucional sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias previa convocatoria que, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, realice la Secretaría Técnica previo acuerdo de la persona que presida el Comité Interinstitucional.

II. LAS ATRIBUCIONES DE ESTE COMITÉ INTERINSTITUCIONAL SERÁN LAS SIGUIENTES:

- I. Recibirá el diagnóstico semestral a que se refiere en el capítulo anterior emitido por el Comité Técnico.
- II. Efectuará el análisis, evaluación y seguimiento del informe y recomendaciones emitidas por el Comité Técnico al presente Protocolo, debiéndose de emitir un informe final, el cual comprenderá las recomendaciones correspondientes;
- III. Proponer la capacitación del personal responsable de aplicar el presente Protocolo, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;
- IV. Proponer reformas legislativas en la materia y la modificación del presente Protocolo en caso de ser necesario, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación; debiendo cuidar en todo momento la congruencia con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres;
- V. Incidir y gestionar los recursos suficientes y necesarios en las diversas instancias del gobierno estatal y federal, para la efectiva aplicación del presente protocolo.
- VI. Los integrantes del Comité podrán sugerir casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por su intervención directa, ya sea por su relevancia o trascendencia social.

ANEXO

FIJACION DE INDICIOS

- a) Moldeo. Es el procedimiento mediante el cual, se genera una huella que queda en elementos blandos al que se denomina negativo, el cual se produce sobre un material maleable para reproducirlo en un modelo positivo. Puede ser aplicable a pisadas humanas o huellas de neumáticos;
- b) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico;
- c) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres. Se manejan detalles o puntos de referencia:
 - o Con medidas.
 - o A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía.
 - o De abatimiento de Kenyers, etc.
 - o Sin escala.
- d) Plano. Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios; y
- e) Descripción escrita. Consistente en la enunciación de las características o propiedades de los indicios que se están observando. Los requisitos que debe guardar esta descripción, son: objetividad, orden, detalle (del más grande al mínimo detalle), redacción llana, y con apego a sintaxis, misma que tiene que ser clara, lógica, coherente y congruente.

LEVANTAMIENTO DE INDICIOS

El levantamiento es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

EMBALAJE DE INDICIOS

Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas;
- b) Armas. En depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc.;
- c) Fibras o pelos. En bolsas de papel o plástico;
- d) Miembro corporal. Dentro de bolsas o contenedores de plástico;

- e) Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados; y
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

PARA EFECTOS DEL CAPITULO "ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS" DE ESTE PROTOCOLO SE ENTIENDE POR:

Víctima: La mujer que ha perdido la vida como consecuencia del delito de Femicidio.

Víctima indirecta: Los familiares de la víctima, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

Testiga: Toda persona a la que le constan hechos o circunstancias relacionadas con la investigación del delito de Femicidio.

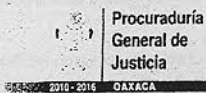
Ofendida: Toda persona que en términos de Ley tiene derecho a exigir la reparación del daño.

Primeros auxilios psicológicos: La ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate que se presta a la persona para restablecer su estabilidad emocional y facilitarle las condiciones de un continuo equilibrio personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La Procuraduría contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para la constitución del Comité Técnico de Análisis y Evaluación, así como del Comité Interinstitucional de Evaluación y Seguimiento.



C. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 66, 80 fracciones I y II, 82, 84 y 90, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 1, 3, 8, fracciones I y VIII, 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y:

CONSIDERANDO

Que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la investigación de los delitos y la persecución de los imputados, debiendo prestar sus servicios de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia, eficacia y respeto a los derechos humanos, durante el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹

Dicho dispositivo constitucional prohíbe la discriminación por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás legislaciones aplicables a su materia, acorde a lo que dispone el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1º señala:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²

Y el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.³

Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010, señaló que la discriminación se basa en un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios desventajosos, estereotipos enraizados, y tabúes aceptados acríticamente. Comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia, el clasismo y la xenofobia. Disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios. Fortalece la intolerancia a la diversidad y facilita los abusos de la autoridad. Promueve la ruptura de las familias y el odio entre los grupos.⁴

Que de acuerdo a la encuesta antes citada, se advierte que una de cada dos personas lesbianas, homosexuales o bisexuales consideran que el principal problema que enfrentan es la discriminación, seguida de la falta de aceptación, las críticas y burlas, así mismo que ésta se acentúa en las personas homosexuales que tienen un nivel económico muy bajo, ya que cuatro de cada diez la padecen.⁵

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_8-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1º, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁴ Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México, Resultados Sobre Diversidad Sexual, Enadis 2010, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 75, <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Acceso-001.pdf>

⁵ Ídem

Qué el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación señala:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.⁶

Que el Acuerdo Interinstitucional sobre criterios de No discriminación por preferencia sexual e identidad de género en el Gobierno de Oaxaca, considera a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), dentro de los grupos vulnerables, por tratarse de personas que están en situación de discriminación.

Que personas lesbianas, homosexuales y bisexuales viven hoy de manera más visible y con mayor participación pública; sin embargo, aún enfrentan muchos problemas por su orientación sexual e identidad de género, distinta a la de la mayoría de la población, discriminación que abarca los ámbitos educativo, familiar, laboral, de salud, legal, político y religioso, entre otros. En ocasiones, deben exiliarse de sus comunidades de origen y migrar a lugares donde el acoso y la persecución son menores.

Que debido a lo anterior, cuando la discriminación se debe a motivos de rechazo, repulsa, desprecio y odio, surge el fenómeno de la homofobia, ya que las agresiones físicas, burlas, violaciones derivan en crímenes, por considerarlas personas enfermas, desviadas e inferiores.

Que por ello, es necesario fortalecer los mecanismos públicos responsables de promover la igualdad y la no discriminación, fomentar condiciones que posibiliten la igualdad de oportunidades, trato y el ejercicio pleno de todos los derechos para el colectivo LGBTTTI.

Que por tal razón, en aras de proteger y garantizar los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTI, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, considera importante establecer líneas de actuación y procedimientos específicos vinculantes para servidoras y servidores públicos de la Procuraduría, que serán observados durante la averiguación previa; además de sensibilizar y capacitar a sus servidores públicos, para proporcionar a las y los usuarios un trato equitativo y libre de discriminación, sin importar para ello su edad, sexo, condición socio-cultural, económica, creencias, estado de salud, o que por su orientación sexual, identidad de género y/o condición biológica sea parte de la población LGBTTTI, con la finalidad de que les sean respetados sus derechos humanos.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del veintiséis de febrero de dos mil trece, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1º, reforma del nueve de abril de dos mil doce, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>